



Quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Adjudicación Apoyo
Demandante: Edith Rocío Garzón Pinzón y Otro
En favor de: Angie Carolina Garzón Pinzón
Radicado: 110013110025-2018-00035-00

De conformidad con el inciso final del art 390 del CGP, en concordancia con el art 38 de la Ley 1996 de 2019, procede este despacho a dictar sentencia por cuanto las pruebas allegadas al expediente son suficientes para resolver de fondo el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

La presente demanda fue incoada por Edith Rocío Garzón Pinzón y William Fernando Garzón Pinzón, con el fin de que se declarara a su hermana Angie Carolina Garzón Pinzón en interdicción judicial por discapacidad mental absoluta.

Fundó el petitum en los siguientes **hechos**:

Siendo menor de edad la joven Angie Carolina Garzón Pinzón ingresó al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, por la comisión del delito de hurto calificado agravado.

Como Angie Carolina Garzón Pinzón ingresó a los programas del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, quedando en seguimiento psicosocial donde se determinó que tiene historia de consumo de sustancias psicoactivas, además se informó que cuenta con diagnosticos de retardo mental leve.

Actuación Procesal:

En auto de 15 de febrero de 2018, se admitió a trámite la demanda de interdicción judicial por discapacidad mental absoluta y, en la misma fecha se decretó la interdicción provisoria de Angie Carolina Garzón Pinzón. De conformidad con la expedición de la Ley 1996 de 2019, en auto de 1º de octubre de 2019, se suspendió el trámite de este asunto.

Ahora bien, en auto de 9 de septiembre de 2022, se adecuó el trámite a las disposiciones de la Ley 1996 de 2019 y se dispuso a continuar tramitando el asunto como un proceso verbal sumario para la Adjudicación de apoyos para la toma de decisiones y se decretó la práctica de un informe de valoración de apoyo, el que una vez realizado, se corrió traslado, sin que se hubiesen presentado observaciones a este.

CONSIDERACIONES



En el presente caso, se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales, esto es, demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia. Igualmente, del estudio del proceso no se vislumbra ninguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, ya sea de carácter saneable o insaneable, razón por la cual se dictará sentencia de mérito.

Con la expedición de la Ley 1996 de 2019 se derogan las normas existentes respecto a la discapacidad mental y el remedio que hasta ese momento había brindado la legislación nacional, que no era otro que la declaratoria de interdicción de derechos de la persona con discapacidad, a quien se le designaba un Curador para que lo representara legalmente y garantizara el goce efectivo de sus derechos, estableciéndose un régimen de representación legal para incapaces emancipados, contemplado en la Ley 1306 de 2009.

Prevé el artículo 6° de la Ley 1996 de 2019 que *“Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos. // En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona. // La presunción aplicará también para el ejercicio de los derechos laborales de las personas con discapacidad, protegiendo su vinculación e inclusión laboral. (...)”*.

De conformidad con el artículo 8 de la Ley 1996 de 2019, *“Todas las personas con discapacidad, mayores de edad, tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente y a contar con las modificaciones y adaptaciones necesarias para realizar los mismos. La capacidad de realizar actos jurídicos de manera independiente se presume.”*. visto el art. 9 de la norma en cita *“Todas las personas con discapacidad, mayores de edad, tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente y a contar con apoyos para la realización de los mismos. // Los apoyos para la realización de actos jurídicos podrán ser establecidos por medio de dos mecanismos: 1. A través de la celebración de un acuerdo de apoyos entre la persona titular del acto jurídico y las personas naturales mayores de edad o personas jurídicas que prestarán apoyo en la celebración del mismo; 2. A través de un proceso de jurisdicción voluntaria o verbal sumario, según sea el caso, para la designación de apoyos, denominado proceso de adjudicación judicial de apoyos.”*.

En otras palabras, se presume que las personas con discapacidad pueden ejercer directamente sus derechos, no obstante, si requieren de apoyo para la realización de ciertos actos jurídicos, así deberá procederse independientemente que así lo disponga la persona titular del acto jurídico o de que se promueva por persona distinta en favor de aquella.

Respecto el proceso adelantado por un tercero diferente a la titular del acto jurídico, establece el art. 32 de la Ley 1996 de 2019, que el proceso de adjudicación judicial de apoyos para la realización de actos jurídicos, *“(...) Es el proceso judicial por medio del cual*



se designan apoyos formales a una persona con discapacidad, mayor de edad, para el ejercicio de su capacidad legal frente a uno o varios actos jurídicos concretos. // (...) Excepcionalmente, la adjudicación judicial de apoyos se tramitará por medio de un proceso verbal sumario cuando sea promovido por persona distinta al titular del acto jurídico, conforme a los requisitos señalados en el artículo 38 de la presente ley. (...)”.

Respecto su trámite, el art. 38 dispone: *“La demanda solo podrá interponerse en beneficio exclusivo de la persona con discapacidad. Esto se demostrará mediante la prueba de las circunstancias que justifican la interposición de la demanda, es decir que a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero (...)*”.

Vistas las anteriores pautas normativas, le corresponde a la parte interesada probar que la persona titular del acto jurídico, se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio de comunicación, así como los tipos de apoyo que requiere, pues de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso, corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, por lo que, con las pruebas arrimadas al plenario, este juzgador determinará la ocurrencia de los hechos que dan lugar a las pretensiones planteadas por la parte actora.

La demanda fue instaurada por persona distinta al titular del acto jurídico, esto es, los señores **Edith Rocío Garzón Pinzón y William Fernando Garzón Pinzón**, quienes acredita con los registros civiles de nacimiento adosados en páginas 10 y 11 del pdf 001, son hermanos de la persona titular del acto **Angie Carolina Garzón Pinzón**, quien pretende que se le designe como persona de apoyo, señalando que su hermano tiene un retardo mental grave.

Para resolver este asunto, se debe recurrir al informe de valoración de Apoyo realizado por la **Gobernación de Cundinamarca**, donde se señaló que la persona titular del acto, se encuentra imposibilitada para ejercer su capacidad jurídica lo que conlleva a la vulneración o amenaza de sus derechos, motivándose dicha situación en que *“Se evidencia que Angie durante la valoración se muestra disociativa entre sus relatos y lo informado, requiere de asistencia y acompañamiento permanente, de igual forma se hace necesario que se encuentre en la IPS lugar en el que le regulan su medicación y se le controla el consumo, consumo que provoca cambios de conductas y comportamientos significativos, de acuerdo a su diagnóstico y al deterioro de sus funciones cognitivas le es imposible ejercer su capacidad jurídica.”* (pdf 071 pág. 4).



En el mencionado informe, se indicaron, además, los actos jurídicos en los que **Angie Carolina Garzón Pinzón**, requiere apoyo consecuencia de encontrarse imposibilitada para manifestar su voluntad, para lo cual se establecieron los ámbitos relacionados con el i) Patrimonio y manejo del dinero, ii) Familia, cuidado y vivienda, iii) Salud, iv) Trabajo y generación de ingresos y v) Acceso a la justicia.

Tales premisas, le permiten a este juzgador concluir que es viable la designación del apoyo a fin de garantizar los derechos fundamentales de **Angie Carolina Garzón Pinzón**, empero sobre todo su protección personal y patrimonial.

Por ello, teniéndose certeza de la imposibilidad que tiene **Angie Carolina Garzón Pinzón**, de manifestar su voluntad, se procede a estudiar los tipos de apoyo que requiere como titular de derechos; a juicio de este despacho existe entre **Angie Carolina Garzón Pinzón** y su hermana **Edith Rocío Garzón Pinzón**, además del parentesco un vínculo afectivo y responsable necesario para garantizar el respeto y protección de los derechos de aquella.

Pues bien, como está probado que **Angie Carolina Garzón Pinzón**, requiere del apoyo de terceras personas, para su cuidado personal, garantizar su derecho a la salud, el suministro de medicamentos, gestión y asistencia a citas médicas, la realización de negocios jurídicos, ya que se itera, su diagnóstico le impide ser autónoma en las actividades básicas cotidianas, por lo que, para garantizar y proteger sus derechos, se le debe proporcionar una persona de apoyo, que no solo esté pendiente de la administración de su patrimonio y representación en asuntos administrativos y/o judiciales, sino que también le provea los cuidados personales, ateniéndose a que se le garanticen su derecho a la salud, vida digna, seguridad social y demás prerrogativas constitucionales, por lo que, de conformidad con lo normado en el art. 38 numeral 8º de la Ley 1996 de 2019, se dispondrá:

Decretar como apoyo judicial a la persona titular del acto jurídico, **Angie Carolina Garzón Pinzón**, a la señora **Edith Rocío Garzón Pinzón**, para efectos de asistirle en la comunicación, comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, así como en la manifestación de la voluntad y preferencias personales, garantizando de esta forma el ejercicio y la protección de los derechos fundamentales del titular del acto, en la forma relacionada en el informe de valoración de apoyo ya mencionado que hace parte integral de esta sentencia y se encuentra en pdf071.

De otra parte, atendiendo a lo reglado en el art. 18 de la ley tantas veces citada, relativo a *“Ningún acuerdo de apoyo puede extenderse por un período superior a cinco (5) años, pasados los cuales se deberá agotar de nuevo alguno de los procedimientos previstos en la presente ley”*, así como lo establecido en el numeral 3º del art. 5º que establece lo correspondiente a la duración *“Los apoyos utilizados para celebrar un determinado acto jurídico deberán ser instituidos por períodos de tiempo definidos y podrán ser prorrogados dependiendo de las*



necesidades de la persona titular del mismo. Ningún apoyo podrá establecerse por períodos superiores a los establecidos en la presente ley”, se impone para este juzgado, establecer la obligación de determinar el alcance y duración de esta designación, por lo que dicha designación, se señalará por un término de 5 años, prorrogables, por las condiciones de discapacidad de Arturo Rubio García, y al ser este un acto para garantizar la representación judicial y extrajudicial en todos los aspectos relacionados con su bienestar personal y económico.

Aunado a ello, se le pone de presente a la parte interesada el contenido del núm. 4 del art. Art. 5° de la misma ley, que reza “Imparcialidad. La persona o personas que presten apoyo para la realización de actos jurídicos deben, en el ejercicio de sus funciones como apoyo, obrar de manera ecuánime en relación con dichos actos. Ello implica, entre otras cosas, que las personas que prestan apoyo deben actuar respetando siempre la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, con independencia de si quien presta apoyo considera que debería actuar de otra manera, respetando también el derecho a tomar riesgos y cometer errores. Así mismo, las personas que prestan el apoyo no podrán influenciar indebidamente la decisión. Se considera que hay influencia indebida cuando la calidad de la interacción entre la persona que presta el apoyo y la que lo recibe presenta señales de miedo, agresión, amenaza, engaño o manipulación.”.

Finalmente, se fijarán a **Edith Rocío Garzón Pinzón** las obligaciones regladas en el art. 46 de la Ley 1996 de 2019 quien, por demás, deberá realizar el balance exigido en el Art. 41 de la misma ley, que deberá contener: El tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia, las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban la voluntad y preferencias de la persona y la persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico.

Conforme a lo anterior y en mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ADJUDICAR al titular del derecho **ANGIE CAROLINA GARZÓN PINZÓN** con CC No. 1.012.460.386, como **APOYO JUDICIAL** a la señora **EDITH ROCÍO GARZÓN PINZÓN** con CC No. 52.311.126, a efectos de asistirle en la comunicación, comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, manifestación de la voluntad y preferencias personales, garantizando de esta forma el ejercicio y la protección de los derechos del titular del acto en cuanto a:

Apoyo para que **ANGIE CAROLINA GARZÓN PINZÓN** decida con el apoyo de **EDITH ROCÍO GARZÓN PINZÓN**, en el aspecto de patrimonio y manejo del dinero, sobre: i) la representación de aquel en determinados actos cuando ella o cuando el juez



así lo decidan, ii) interpretar la voluntad y las preferencias cuando aquel no pueda manifestar su voluntad, iii) honrar y hacer valer la voluntad de aquel en decisiones establecidas en directivas anticipadas.

Apoyo para que **ANGIE CAROLINA GARZÓN PINZÓN** decida con el apoyo de **EDITH ROCÍO GARZÓN PINZÓN**, en el aspecto salud sobre: i) la representación de aquel en determinados actos cuando ella o cuando el juez así lo decidan, ii) interpretar la voluntad y las preferencias cuando aquel no pueda manifestar su voluntad, iii) honrar y hacer valer la voluntad de aquel en decisiones establecidas en directivas anticipadas.

Apoyo para que **ANGIE CAROLINA GARZÓN PINZÓN** decida con el apoyo de **EDITH ROCÍO GARZÓN PINZÓN**, en el aspecto familia, cuidado y vivienda, sobre: i) la representación de aquel en determinados actos cuando ella o cuando el juez así lo decidan, ii) interpretar la voluntad y las preferencias cuando aquel no pueda manifestar su voluntad, iii) honrar y hacer valer la voluntad de aquel en decisiones establecidas en directivas anticipadas.

Apoyo para que **ANGIE CAROLINA GARZÓN PINZÓN** decida con el apoyo de **EDITH ROCÍO GARZÓN PINZÓN**, en el aspecto de trabajo y generación de ingresos, sobre: i) la representación de aquel en determinados actos cuando ella o cuando el juez así lo decidan, ii) interpretar la voluntad y las preferencias cuando aquel no pueda manifestar su voluntad, iii) honrar y hacer valer la voluntad de aquel en decisiones establecidas en directivas anticipadas.

Apoyo para que **ANGIE CAROLINA GARZÓN PINZÓN** decida con el apoyo de **EDITH ROCÍO GARZÓN PINZÓN**, en el aspecto de acceso a la justicia, participación y ejercicio del voto, sobre: i) la representación de aquel en determinados actos cuando ella o cuando el juez así lo decidan, ii) interpretar la voluntad y las preferencias cuando aquel no pueda manifestar su voluntad, iii) honrar y hacer valer la voluntad de aquel en decisiones establecidas en directivas anticipadas.

SEGUNDO: La presente adjudicación de apoyo judicial se realiza por un período de cinco (5) años, prorrógale a solicitud de la parte interesada, de conformidad con el art. 18 de la ley 1996 de 2019.

TERCERO: Al término de cada año desde la ejecutoria de la sentencia de adjudicación de apoyos, preséntese un balance de conformidad con art. 41 de la ley 1996, el que deberá contener: El tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia, las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban la voluntad y preferencias de la persona y la persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico.

CUARTO: **ANULAR** la designación de curador provisorio por discapacidad Mental Absoluta ordenada en auto de 15 de febrero de 2018. **Oficiese** a la oficina donde repose



el registro civil de nacimiento de **ANGIE CAROLINA GARZÓN PINZÓN**, para que se realice la anotación respectiva.

QUINTO: ARCHIVASE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 014 DE 18 DE MARZO DE 2024.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRIGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a31f5aed1276e7c55cf7bc5ce3e832079a975f6618f1fef0fdcde7632cfed751**

Documento generado en 15/03/2024 08:44:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Adjudicación Judicial Apoyo
Demandante: Héctor Julio Gil Celis
En favor de: María Luisa Celis de Gil
Radicado: 110013110025-2018-00463-00

De conformidad con el inciso final del art 390 del CGP, en concordancia con el art 38 de la Ley 1996 de 2019, procede este despacho a dictar sentencia por cuanto las pruebas allegadas al expediente son suficientes para resolver de fondo el asunto de la referencia, por tal razón se abstendrá este despacho de recibir las testimoniales precedentemente decretadas.

ANTECEDENTES

La presente demanda fue incoada por Héctor Julio Gil Celis, con el fin de que se declarara a su progenitora María Luisa Celis de Gil en interdicción judicial por discapacidad mental absoluta.

Fundó el petitum en los siguientes **hechos**:

1. La señora María Luisa Celis de Gil sufre de: *“Demencia Tipo Alzheimer GDS 5”*.
2. La señora María Luisa Celis de Gil es pensionada de Colpensiones y se encuentra adelantando un proceso de pertenencia.
3. Debido a la condición de la señora María Luisa Celis de Gil, es su hijo Héctor Julio Gil Celis, quien se encarga de su cuidado personal, esta pendeit e de su medicamento, aseo alimentación, esta dedicado al cuidado de su progenitora.

Actuación Procesal:

En auto de 23 de agosto de 2018, se admitió a trámite la demanda de interdicción judicial por discapacidad mental absoluta y se decretó la interdicción provisoria de la señora María Luisa Celis de Gil. De conformidad con la expedición de la Ley 1996 de 2019, en auto de 19 de septiembre de 2019, se suspendió el trámite de este asunto.

Ahora bien, en auto de 9 de septiembre de 2022, se adecuó el trámite a las disposiciones de la Ley 1996 de 2019 y se dispuso a continuar tramitando el asunto como un proceso verbal sumario para la Adjudicación de apoyos para la toma de decisiones, se reconoció a **Doris Oliva Gil Celis** como sucesora procesal en calidad de hermana del señor Héctor Julio Gil Celis e hija de quien fuera declarada en interdicción y se decretó la práctica de un informe de valoración de apoyo, el que una vez realizado, se corrió traslado, sin que se hubiesen presentado observaciones a este.



CONSIDERACIONES

En el presente caso, se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales, esto es, demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia. Igualmente, del estudio del proceso no se vislumbra ninguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, ya sea de carácter saneable o insaneable, razón por la cual se dictará sentencia de mérito.

Con la expedición de la Ley 196 de 2019 se derogan las normas existentes respecto a la discapacidad mental y el remedio que hasta ese momento había brindado la legislación nacional, que no era otro que la declaratoria de interdicción de derechos de la persona con discapacidad, a quien se le designaba un Curador para que lo representara legalmente y garantizara el goce efectivo de sus derechos, estableciéndose un régimen de representación legal para incapaces emancipados, contemplado en la Ley 1306 de 2009.

Prevé el artículo 6° de la Ley 196 de 2019 que *“Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos. // En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona. // La presunción aplicará también para el ejercicio de los derechos laborales de las personas con discapacidad, protegiendo su vinculación e inclusión laboral. (...)”*.

De conformidad con el artículo 8 de la Ley 196 de 2019, *“Todas las personas con discapacidad, mayores de edad, tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente y a contar con las modificaciones y adaptaciones necesarias para realizar los mismos. La capacidad de realizar actos jurídicos de manera independiente se presume.”*. visto el art. 9 de la norma en cita *“Todas las personas con discapacidad, mayores de edad, tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente y a contar con apoyos para la realización de los mismos. // Los apoyos para la realización de actos jurídicos podrán ser establecidos por medio de dos mecanismos: 1. A través de la celebración de un acuerdo de apoyos entre la persona titular del acto jurídico y las personas naturales mayores de edad o personas jurídicas que prestarán apoyo en la celebración del mismo; 2. A través de un proceso de jurisdicción voluntaria o verbal sumario, según sea el caso, para la designación de apoyos, denominado proceso de adjudicación judicial de apoyos.”*.

En otras palabras, se presume que las personas con discapacidad pueden ejercer directamente sus derechos, no obstante, si requieren de apoyo para la realización de ciertos actos jurídicos, así deberá procederse independientemente que así lo disponga la persona titular del acto jurídico o de que se promueva por persona distinta en favor de aquella.

Respecto el proceso adelantado por un tercero diferente a la titular del acto jurídico, establece el art. 32 de la Ley 196 de 2019, que el proceso de adjudicación judicial de apoyos para la realización de actos jurídicos, *“(...) Es el proceso judicial por medio del cual se designan apoyos*



formales a una persona con discapacidad, mayor de edad, para el ejercicio de su capacidad legal frente a uno o varios actos jurídicos concretos. // (...) Excepcionalmente, la adjudicación judicial de apoyos se tramitará por medio de un proceso verbal sumario cuando sea promovido por persona distinta al titular del acto jurídico, conforme a los requisitos señalados en el artículo 38 de la presente ley. (...)”.

Respecto su trámite, el art. 38 dispone: *“La demanda solo podrá interponerse en beneficio exclusivo de la persona con discapacidad. Esto se demostrará mediante la prueba de las circunstancias que justifican la interposición de la demanda, es decir que a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b)*

que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero (...)”.

Vistas las anteriores pautas normativas, le corresponde a la parte interesada probar que la persona titular del acto jurídico, se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio de comunicación, así como los tipos de apoyo que requiere, pues de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso, corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, por lo que, con las pruebas arrojadas al plenario, este juzgador determinará la ocurrencia de los hechos que dan lugar a las pretensiones planteadas por la parte actora.

La demanda fue instaurada por persona distinta al titular del acto jurídico, esto es, por el señor Héctor Julio Gil Celis, quien acredita con el registro civil de nacimiento adosado en la página 7 del archivo pdf 001, ser hijo de la persona titular del acto María Luisa Celis de Gil, señalando que su progenitora esta diagnosticada con Alzheimer, que le impide valerse por sí misma, posteriormente como sucesor procesal se reconoció a **Doris Oliva Gil Celis (pdf001, pág.008) también hija de la declarada interdicta y quien** pretende ser designada como persona de apoyo.

En este caso en particular, se debe recurrir al informe de valoración de Apoyo realizado por la Personería Delegada para la Familia y Sujetos de Especial Protección Constitucional de Bogotá D.C., donde se señaló que la persona titular del acto, se encuentra imposibilitada para ejercer su capacidad jurídica lo que conlleva a la vulneración o amenaza de sus derechos, motivándose dicha situación en que *“MARÍA LUISA CELIS DE GIL sí se encuentra imposibilitada para celebrar actos jurídicos debido a su diagnóstico clínico de Demencia Senil y Alzheimer. Estas enfermedades causan cambios cognitivos y de memoria que dificultan su capacidad para comprender, razonar y expresar su voluntad de manera clara y coherente. Como resultado, se ve comprometida su capacidad para entender las implicaciones legales de los actos jurídicos y para tomar decisiones informadas. Estas condiciones también pueden ocasionar confusión, desorientación y pérdida de reconocimiento de personas y relaciones, lo que aumenta la dificultad para manifestar su voluntad y preferencias de manera adecuada en el ámbito jurídico. Por lo tanto, se requiere de medidas*



especiales de apoyo y protección para salvaguardar sus derechos legales y asegurar que se tomen decisiones en su mejor interés.”(pdf 027 pág. 4).

En el mencionado informe, se indicaron, además, los actos jurídicos en los que la señora María Luisa Celis de Gil, requiere apoyo consecuencia de encontrarse imposibilitada para manifestar su voluntad, para lo cual se establecieron los ámbitos relacionados con el i) Patrimonio y manejo del dinero, ii) Familia, cuidado y vivienda, iii) Salud, iv) Acceso a la justicia.

Bajo tales premisas, los medios probatorios estudiados en precedencia, le permiten a este juzgador concluir que es viable la designación del apoyo a fin de garantizar los derechos fundamentales de la señora María Luisa Celis de Gil, empero sobre todo su protección personal y patrimonial.

Por ello, teniéndose certeza de la imposibilidad que tiene María Luisa Celis de Gil, de manifestar su voluntad, se procede a estudiar los tipos de apoyo que requiere como titular de derechos; a juicio de este despacho existe entre María Luisa Celis de Gil, y su hija Doris Oliva Gil Celis, además del parentesco un vínculo afectivo y responsable necesario para garantizar el respeto y protección de los derechos de aquella.

En el escrito de demanda se solicitó apoyo judicial para la *“constitución de apoderado especial para adelantar el proceso de sucesión y liquidación de la sociedad conyugal que tiene con Luis Libardo Yate Yate, y, para adelantar procesos administrativos y de ser necesario judiciales, para la reliquidación de la mesada pensional que percibe”*.

Así las cosas, está probado que la señora María Luisa Celis de Gil, requiere del apoyo de terceras personas, para su cuidado personal, garantizar su derecho a la salud, el suministro de medicamentos, gestión y asistencia a citas médicas, la realización de negocios jurídicos, ya que se itera, su diagnóstico le impide ser autónoma en las actividades básicas cotidianas, por lo que, para garantizar y proteger sus derechos, se le debe proporcionar una persona de apoyo, que no solo esté pendiente de la administración de su patrimonio y representación en asuntos administrativos y/o judiciales, sino que también le provea los cuidados personales, atinentes a que se le garanticen su derecho a la salud, vida digna, seguridad social y demás prerrogativas constitucionales, por lo que, de conformidad con lo normado en el art. 38 numeral 8º de la Ley 1996 de 2019 se dispondrá:

Decretar como apoyo judicial a la titular del acto jurídico, señora María Luisa Celis de Gil, a su Doris Oliva Gil Celis, para efectos de asistirle en la comunicación, comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, así como en la manifestación de la voluntad y preferencias personales, garantizando de esta forma el ejercicio y la protección de los derechos fundamentales de la titular del acto, en la forma relacionada en el informe de valoración de apoyo ya mencionado.



De otra parte, atendiendo a lo reglado en el art. 18 de la ley tantas veces citada, relativo a *“Ningún acuerdo de apoyo puede extenderse por un período superior a cinco (5) años, pasados los cuales se deberá agotar de nuevo alguno de los procedimientos previstos en la presente ley”*, así como lo establecido en el numeral 3° del art. 5° que establece lo correspondiente a la duración *“Los apoyos utilizados para celebrar un determinado acto jurídico deberán ser instituidos por períodos de tiempo definidos y podrán ser prorrogados dependiendo de las necesidades de la persona titular del mismo. Ningún apoyo podrá establecerse por períodos superiores a los establecidos en la presente ley”*, se impone para este juzgado, establecer la obligación de determinar el alcance y duración de esta designación, por lo que dicha designación, se señalará por un término de 5 años, prorrogables, por las condiciones de discapacidad de María Luisa Celis de Gil, y al ser este un acto para garantizar la representación judicial y extrajudicial en todos los aspectos relacionados con su bienestar personal y económico.

Aunado a ello, se le pone de presente a la peticionaria el contenido del núm. 4 del art. Art. 5° de la misma ley, que reza *“Imparcialidad. La persona o personas que presten apoyo para la realización de actos jurídicos deben, en el ejercicio de sus funciones como apoyo, obrar de manera ecuaníme en relación con dichos actos. Ello implica, entre otras cosas, que las personas que prestan apoyo deben actuar respetando siempre la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, con independencia de si quien presta apoyo considera que debería actuar de otra manera, respetando también el derecho a tomar riesgos y cometer errores. Así mismo, las personas que prestan el apoyo no podrán influenciar indebidamente la decisión. Se considera que hay influencia indebida cuando la calidad de la interacción entre la persona que presta el apoyo y la que lo recibe presenta señales de miedo, agresión, amenaza, engaño o manipulación.”*.

Finalmente, se fijarán a la señora Doris Oliva Gil Celis las obligaciones regladas en el art. 46 de la Ley 1996 de 2019 quien, por demás, deberá realizar el balance exigido en el Art. 41 de la misma ley, que deberá contener: El tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia, las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban la voluntad y preferencias de la persona y la persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico.

Conforme a lo anterior y en mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ADJUDICAR al titular del derecho **MARÍA LUISA CELIS DE GIL** con CC No. 20.180.524, como **APOYO JUDICIAL** a su hija **DORIS OLIVA GIL CELIS** con CC No. 51.686.599, a efectos de asistirle en la comunicación, comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, manifestación de la voluntad y preferencias personales,



garantizando de esta forma el ejercicio y la protección de los derechos del titular del acto en cuanto a:

Apoyo para que **MARÍA LUISA CELIS DE GIL** decida con el apoyo de su hija **DORIS OLIVA GIL CELIS**, cuánto dinero tiene disponible para uso, para hacer compras o pagos cotidianos, para definir cómo usar y distribuir su dinero producto de los arrendamientos de sus inmuebles.

Apoyo para planear, gestionar y pagar los impuestos de los que es responsable.

Apoyo para que **MARÍA LUISA CELIS DE GIL** decida con el apoyo de su hija **DORIS OLIVA GIL CELIS**, para contratar, gestionar y supervisar servicios de asistencia y cuidado personal.

Apoyo para que **MARÍA LUISA CELIS DE GIL** decida con el apoyo de su hija **DORIS OLIVA GIL CELIS**, y dé a conocer sus desacuerdos, preferencias o deseos al personal de salud, entender y tomar decisiones sobre los requerimientos, riesgos y consecuencias de llevar a cabo un procedimiento sobre su cuerpo.

Apoyo para conocer, solicitar, reclamar y manejar documentos que tienen que ver con la salud.

Apoyo para solicitar, reclamar, comprar o verificar la entrega de medicamentos generales.

Apoyo para que **MARÍA LUISA CELIS DE GIL** decida con el apoyo de su hija **DORIS OLIVA GIL CELIS**, si desea iniciar trámites judiciales o extrajudiciales, o hacer uso de los mecanismos de protección establecidos en la Constitución Política para proteger sus derechos fundamentales. En particular, en lo que respecta al proceso de sucesión y la parte correspondiente a la herencia que dejó su esposo al fallecer sobre el predio donde residen.

SEGUNDO: La presente adjudicación de apoyo judicial se realiza por un período de cinco (5) años, prorrogable a solicitud de la parte interesada, de conformidad con el art. 18 de la ley 1996 de 2019.

TERCERO: Al término de cada año desde la ejecutoria de la sentencia de adjudicación de apoyos, preséntese un balance de conformidad con art. 41 de la ley 1996, el que deberá contener: El tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia, las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban la voluntad y preferencias de la persona y la persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico.

CUARTO: ANULAR la designación de curador provisorio por discapacidad Mental Absoluta ordenada en auto de 23 de agosto de 2018. **Oficiese** a la oficina donde repose



el registro civil de nacimiento de **MARÍA LUISA CELIS DE GIL**, para que se realice la anotación respectiva.

QUINTO: ARCHIVASE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 014 DE 18 DE MARZO DE 2024.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRIGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f6c2b766541463602c64c632b84ed61582c034a8a07d475a652a7bb863617d1**

Documento generado en 15/03/2024 08:54:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Aumento Cuota
Demandante: Lina María Casallas Gallego
En favor de: Cristhian Hernán Cruz Meza
Radicado: 110013110025-2022-00463-00

Teniendo en cuenta la providencia de 4 de marzo de 2024 proferida por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá y notificada a este Despacho el 14 de marzo del presente año, se dispone:

1º. Dejar sin valor ni efecto la providencia de 28 de febrero de 2024 (pdf115), mediante la cual se aprobó la liquidación de costas realizada por la secretaria de este despacho.

2º. **Con el fin de llevar a cabo audiencia en la que se emitirá sentencia conforme lo ordenado por el superior, se señala la hora de las 11:00 am del 4 de abril de 2024.** Se advierte que la audiencia se desarrollará a través del aplicativo Microsoft Teams.

NOTIFÍQUESE,

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 014 DE 18 DE MARZO DE 2024.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRIGUEZ
Secretario

**Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebc170944ed7d5f5c8aafebdd0d0f480630069c08255f56b87dae8e40999d384**
Documento generado en 15/03/2024 11:44:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: ALEXANDRA LOPEZ HINESTROZA
Demandado: JOHN JAIRO BARRERA BARRERA
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00331 00

Dada la cuantía del trámite, se limitan las medidas cautelares a las ya decretadas en autos anteriores, se le requiere al apoderado de la parte demandante, para que proceda a la revisión del expediente y así dar trámite de los oficios requeridos.

NOTIFÍQUESE (2),

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 14 de fecha 18 de marzo de 2024.
HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d9b0a63d4fda2b871984fc3854c5ba6b3b56785ad0c61dd9b6d979201bd50ac**

Documento generado en 15/03/2024 08:44:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: ALEXANDRA LOPEZ HINESTROZA
Demandado: JOHN JAIRO BARRERA BARRERA
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00331 00

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que el ejecutado se notificó personalmente (pdf 035) y guardo silencio del traslado de contestación.

Vencido el término de contestación y en atención a que no aparece constancia de que se haya satisfecho la obligación ni se propuso medio exceptivo alguno, es del caso continuar con el trámite procesal correspondiente; en consecuencia, procede el Despacho a resolver el presente asunto con base en lo dispuesto en el art 440 del C.G.P.

La NNA AURA ISABELLA BARRERA LOPEZ representada legalmente por su progenitora ALEXANDRA LOPEZ HINESTROZA, formuló demanda ejecutiva en contra de JOHN JAIRO BARRERA BARRERA, para obtener el pago de la suma de \$2'473.616.00.

Este Juzgado libró mandamiento ejecutivo 04 de junio de 2021, por la suma demandada y los intereses legales, y correr traslado de la demanda, de conformidad con lo previsto en el art. 431 del C.G.P.

El ejecutado se notificó en debida forma, sin que a la fecha aparezca constancia de que se haya satisfecho la obligación que se ejecuta, ni se propuso medio exceptivo alguno, motivo por el cual, se decidirá seguir adelante la obligación, acorde con lo previsto en art. 440 del C.G.P. y se ordenará practicar la liquidación del crédito, con condena en costas para el demandado.

En mérito de lo expuesto y sin entrar en más consideraciones, el Juzgado Veinticinco de Familia de Bogotá D.C., dispone:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de JOHN JAIRO BARRERA BARRERA, de acuerdo al mandamiento de pago.
2. Condenar en costas al ejecutado; se fija por concepto de agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal vigente. Líquidense por Secretaría.
3. Ordenar a las partes que practiquen la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el art 446 del C.G.P.
4. Ordenar imprimir el pantallazo que acredite que el presente asunto se encuentra incorporado en la plataforma Justicia Siglo XXI web.



5. Ordenar la conversión de los títulos que se encuentran consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario por cuenta de este proceso a órdenes de la Oficina de Ejecución en asuntos de Familia en la cuenta No. 110012033801 código 11001341000. Imprímase el pantallazo
6. Oficiase al pagador correspondiente a fin de que a partir de la fecha consigne los dineros ordenados en la medida cautelar en la cuenta antes mencionada a órdenes de la Oficina de Ejecución en asuntos de Familia de esta ciudad. Tramítese por secretaría.
7. Trasladar el proceso en el portal del Banco Agrario a los Juzgados de Ejecución en Asuntos de Familia. Secretaria proceda de conformidad
8. Remítase el expediente a la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia para lo pertinente. Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE (2),

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 14 de fecha 18 de marzo de 2024.
HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e83bd1e495266423bf36e94463b82b5347d4838f7f2b9ce77632d24f1ced5f59**

Documento generado en 15/03/2024 08:44:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: SUCESION
Causante. SAMUEL YAIMA
RADICADO: 11001-3110-025-2021-0474-00

Previo a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado GUILLERMO CHAVARRO GUZMAN, en contra del auto de fecha 24 de enero de 2024, se pone de presente a la totalidad de los interesados la solicitud de excluir la partida Segunda aprobada en diligencia de inventarios y avalúos de fecha 20 de abril de 2023, correspondiente a las Mejoras plantadas en el inmueble ubicado en la calle 19 B No. 35-40 matrícula inmobiliaria 50C-1063459 y que fue avaluado en la suma de \$1.900.000.000,00, lo anterior para que en el término de 5 días manifiesten de común acuerdo la voluntad para la exclusión de dicha partida.

NOTIFÍQUESE.

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 14 de fecha 18 de marzo de 2024.
HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5e957018674e265e3a75959e05034fbfb2e1f0d47b5a0836e1954a102a667ce**

Documento generado en 15/03/2024 08:44:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO
DEMANDANTE: MARY LUZ CÉSPEDES ÁNGEL
DESAPARECIDO: JAVIER CÉSPEDES ÁNGEL
RADICADO: 11001-3110-025-2021054200

Téngase pro aceptado el cargo del curador designado en representación del presunto desaparecido quien contestó demanda.

De conformidad con el art. 579 del C. G del P., se decretan como pruebas las siguientes:

POR LA PARTE ACTORA:

1.- DOCUMENTALES. Téngase en cuenta los documentos aportadas con la demanda en lo que en derecho corresponda.

2.- DECLARACIÓN DE PARTE: Cítese a declarar a los señores MARY LUZ CÉSPEDES ÁNGEL y OMAR CESPEDES ANGEL.

3.- OFICIOS: Líbrese comunicación a la Fiscalía 54 Unidad Especializada de Bogotá, con el fin que se sirva certificar e indicar todas las actuaciones realizadas o que se hayan adelantado para la búsqueda del señor JAVIER CÉSPEDES ÁNGEL identificado con la cedula de ciudadanía No. No. 19.495.001 de Bogotá, dentro del expediente indagación penal por el delito de desaparición forzada con número de radicado 110016000049201606585.

POR EL CURADOR AD-LITEM:

OFICIAR:

- Migración Colombia, a fin de que informen si el pretense desaparecido, ha tenido movimientos migratorios a partir del 2 de febrero del año 2016 a la fecha.
- REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, para que certifiquen si la cédula de ciudadanía del presunto desaparecido se encuentra vigente o ha sido de baja.
- INPEC, a efecto que manifesté si el señor JAVIER CESPEDES ANGEL portador de la cedula de ciudadanía No. 19.495.001 de Bogotá, si entre 2 de febrero del año 2016 a la fecha, el citado señor registra entrada algún centro carcelario.
- INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL, a fin de que certifiquen si se halla registrado en el Protocolo de Necropsias o si se ha expedido algún certificado de defunción del señor JAVIER CESPEDES ANGEL a la fecha.
- CENSO ELECTORAL, para que informen si el presunto desaparecido, se encuentra habilitada allí y si ha hecho uso del derecho al voto.
- DENIÉGUESE, la solicitud de oficiar a la Notaria Primera del Circulo de Bogotá, toda vez que el objeto del presente asunto es establecer la muerte presunta y no su estado civil.



INTERROGATORIO DE PARTE:

Decrécete el interrogatorio de parte de los MARY LUZ CÉSPEDES ÁNGEL y OMAR CÉSPEDES ANGEL

DE OFICIO Líbrese comunicación a:

- DIJIN y SIJIN, para que informen si se encuentran realizando averiguaciones por el desaparecimiento del señor JAVIER CÉSPEDES ANGEL, en caso afirmativo, indiquen el estado de las diligencias.

En las comunicaciones a librar, insértese el número del documento de identificación del presunto desaparecido, por la secretaria remítanse a sus destinatarios.

Para tal fin se convoca a audiencia para la práctica de pruebas y de ser el caso proferir decisión de fondo, el día 20 de noviembre de 2024 a la hora de las 9:00 am.

NOTIFÍQUESE.

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADONo. 14 de
fecha 18 de marzo de 2024.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c05ece9291e32994eff4cde68e10b60d3a15c8b569a256ad6d6321ca49d7d484

Documento generado en 15/03/2024 08:44:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante: RICARDO JAIMES BELTRAN
Demandado: LEIDY JOHANNA PARRA ONRIZA
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00579 00

Visto el Informe Secretarial y teniendo en cuenta que la parte interesada, dentro de los términos de ley, no subsanó la demanda ni allegó escrito alguno al respecto, **el Despacho** en aplicación del inciso 4o, artículo 90, del Código General del Proceso, **dispone:**

Primero: Rechazar la demanda de LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por RICARDO JAIMES BELTRAN, por no subsanarse en tiempo la demanda, conforme lo expuesto.

Segundo: Ordenar la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

Tercero: Archívense las presentes diligencias, háganse las anotaciones correspondientes en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 14 de fecha 18 de marzo de 2024.
HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70a467ea664ff06d1367ddbc4e3ded78e926f852bd19e3ef83cc118a8dc65616**

Documento generado en 15/03/2024 08:44:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: IMPUGNACION DE PATERNIDAD
Demandante: NESTOR JAVIER VARGAS VARGAS
Demandado: GLORIA STELLA MONGUI ALARCON
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00751 00

Se requiere a la parte demandante para que, en el término de 30 días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, proceda a dar impulso al presente asunto, so pena de dar aplicación a lo previsto en el art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 14 de fecha 18 de marzo de 2024.
HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08253088e7c53ccc43bcf5fb72f62aa2a338a713624cc784c52f6a11b8eb70f9**

Documento generado en 15/03/2024 08:44:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: PETICIÓN DE HERENCIA
Demandante: LUZ STELLA y JOSE GUILLERMO CERINZA RODRIGUEZ
Demandados: JOSE ANTONIO RODRIGUEZ MONGUI y otros
Radicación: 11001-3110-025-2022-0124-00

En razón a los intentos de notificación, al informe de la empresa de mensajería, señalando que no hay quien reciba la notificación y a la solicitud de emplazar al señor RICARDO RODRIGUEZ MONGUI, se dispone:

Conforme a lo normado en el art. 293 del Código G del P, emplácese al demandado señor RICARDO RODRIGUEZ MONGUI, por la secretaria procédase con la inscripción en el registro nacional de personas emplazadas, para fines del artículo 108 del C. G del P. y ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE.

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 14 de fecha 18 de marzo de 2024.
HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25e01fbb9e638ac8ae53171d12af512d28b5d364dc67ffa968c3d59d26d37f34**

Documento generado en 15/03/2024 08:44:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD
Demandante: YENNY ANDREA RINCÓN DUARTE y DAVID ALEXANDER
CANGREJO GONZÁLEZ
Demandado: WILLIAM ANDRÉS YEPES ZAMBRANO
Radicado: 11 001 31 10 025 2023 00183 00

En atención a lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P., se tiene notificado por conducta concluyente al demandado. Se reconoce personería jurídica a la Dra. NELLY MAYERLY MUÑOZ GARZÓN, como apoderada judicial de la parte demandada en la forma, términos y para los fines del mandato conferido.

Por economía procesal téngase en cuenta la contestación de la demanda.

Del dictamen pericial de ADN presentado con el escrito de demanda, córrase traslado por el término de tres (3) días conforme lo dispone el artículo 228 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 14 de fecha 18 de marzo de 2024.
HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5c66b5f97424d6e8fda3722173298a2a108b2be5408afce5015f3798a5495c80

Documento generado en 15/03/2024 08:44:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: CRISTY JOHANA RÍOS SANGUINO
Demandado: GERARDO ANTONIO JUMI TAPIA
Radicado: 11 001 31 10 025 2022 00185 00

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado se encuentra en debida forma y al encontrarse ajustada a derecho, el despacho le imparte APROBACIÓN, de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 14 de fecha 18 de marzo de 2024.
HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a4e556249073b50ef42e2515e989ecba91523586d81abf6bfcc8221c5a8f7af**
Documento generado en 15/03/2024 08:44:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: YEIMY ALEJANDRA PAEZ GALINDO
Demandado: JOHN FREDDY HERRERA RAMIREZ
Radicado: 11 001 31 10 025 2022 00231 00

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado se encuentra en debida forma y al encontrarse ajustada a derecho, el despacho le imparte APROBACIÓN, de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 14 de fecha 18 de marzo de 2024.
HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 28538acf7ba92baf7d455eba7b04629e91ba43357182ae4294b5c899adfe7f1d

Documento generado en 15/03/2024 08:44:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO – Excepciones Previas
DEMANDANTE: CRUZ ELENA CEVALLOS PINARGOTE
DEMANDADO: HEREDEROS DE ARNOL AVELLANEDA OLARTE
RADICADO: 11 001 31 10 025 2022 00290 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en providencia de fecha veintidós de febrero de dos mil veinticuatro que revoca el auto de fecha 5 de julio de 2023.

En consecuencia y siguiendo con lo dispuesto se dispone:

1.- Remítase el link del expediente a los demandados TATIANA AVELLANEDA OLARTE, RAFAEL ANTONIO AVELLANEDA OLARTE, EDUALDO AVELLANEDA OLARTE, CESAR AUGUSTO AVELLANEDA OLARTE, ALEXANDER URREA OLARTE y SONIA ESPERANZA URREA OLARTE en razón a que se notificación por concluyente según lo previsto en el artículo 301 del C.G.P.

2.- Cumplido lo anterior, por la secretaría contabilícese el respectivo término de traslado.

NOTIFÍQUESE.

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 14 de fecha 18 de marzo de 2024.
HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b9d6adba5fe02d1316e38841b99d639d6f1941dacf278705b84cc61b836e31c**

Documento generado en 15/03/2024 08:44:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: JIMENA HERNÁNDEZ SANTANA.
DEMANDADO: FRANKLIN LENIN ALCAZAR PATIÑO
Radicado: 11 001 31 10 025 2022 00354 00

De conformidad con el art. 372 del Código General del Proceso, se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes, así:

PRUEBAS DE LA PARTE EJECUTANTE:

DOCUMENTALES: Téngase como tales los documentos aportados con la demanda y escrito que descurre las excepciones de mérito, en cuanto a derecho correspondan.

PRUEBAS DE LA PARTE EJECUTADA:

DOCUMENTALES: Téngase como tales los documentos aportados con la presentación de excepciones de mérito, en cuanto a derecho correspondan.

TESTIMONIALES: Decrétese los testimonios de los señores NICOLE CATALINA ALCÁZAR HERNÁNDEZ y PAOLA ALCÁZAR PATIÑO.

INTERROGATORIO DE PARTE. Decrétese el interrogatorio de parte de la señora JIMENA HERNÁNDEZ SANTANA.

NOTIFÍQUESE (2)

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 14 de fecha 18 de marzo de 2024.
HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89cb19c3c61443c04c24615a7a8e34f55739d38c9352cbbea9d259fb0b4c1377**

Documento generado en 15/03/2024 08:44:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: JIMENA HERNÁNDEZ SANTANA.
DEMANDADO: FRANKLIN LENIN ALCAZAR PATIÑO
Radicado: 11 001 31 10 025 2022 00354 00

- 1.- El memorialista del escrito radicado el 30/11/2023, estese a lo dispuesto en auto de fecha 24 de noviembre de 2024.
- 2.- Téngase en cuenta que la abogada en amparo de pobreza, FLOR MARÍA GARZÓN CANIZALES, aceptó el cargo, contestó demanda y propuso excepciones de mérito.
- 3.- Se tiene en cuenta que la parte actora describió las excepciones de mérito conforme al escrito radicado el 19/02/2024.
- 4.- Se pone de presente lo informado en mensaje de datos de fecha 20/02/2024 por la Abogada en amparo de pobreza
- 5.- Ahora a fin de dar continuidad con el trámite, conforme al art. 443 del C. G del. P., **SEÑALAR el día 2 de septiembre de 2024 a la hora de las 2:30 pm**, para llevar a cabo la audiencia que trata los arts. 392 y 372 del Código General del Proceso.
- 6.- ADVERTIR a las partes y sus apoderados que, en caso de inasistencia a la diligencia, sin justificación, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso, y se les impondrán las sanciones establecidas en el artículo 103 de la Ley 446 de 1998 en concordancia con el núm. 4º ibídem.
- 7.- PREVENIR a las partes que teniendo en cuenta que el proceso se debe fallar en una sola audiencia, en ella se adelantará la conciliación entre las partes, se recibirán los interrogatorios de las mismas, se practicarán las pruebas decretadas en auto de esta misma fecha, se recibirán los alegatos de conclusión y se proferirá la sentencia respectiva, audiencia que se llevará a cabo, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Y si ninguna de las partes concurriere se dará aplicación al inciso 2º, de la regla 4º del art. 372 del C.G del P. En caso que las partes y/o sus apoderados requieran copia de la audiencia, deberán sufragar las expensas necesarias para el suministro del CD no regrabable (R) o en su defecto deberán aportarlo el mismo día de la audiencia.
- 8.- NOTIFICAR a las partes que la audiencia se hará de manera virtual conforme a las disposiciones de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, "Artículo 7º audiencias. Informándoles se llevará a cabo por el aplicativo Microsoft Teams autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual deberá ser descargado en el equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante, que deberá contar con sistema de audio y video que le permitan intervenir en la audiencia, deberá igualmente conectarse desde un lugar privado y silencioso, guardando el debido respeto por quienes intervienen en la audiencia.



9.- Finalmente, el memorialista del escrito radicado el 12/02/2024, estese a lo resuelto en este mismo auto.

NOTIFÍQUESE (2).

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 14 de fecha 18 de marzo de 2024.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7038fdab4cfd861e1ca2a031e0f72ad95f699a1cc63f6f0e583e2f1a4f172f58**

Documento generado en 15/03/2024 08:44:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: MODIFICACIÓN RÉGIMEN DE ALIMENTOS Y VISITAS
Demandante: JOHN ALEXANDER RESTREPO RODRÍGUEZ
Demandado: JULIA VIVIANA REINA MENDOZA
Radicado: 11 001 31 10 025 2022 00373 00

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado se encuentra en debida forma y al encontrarse ajustada a derecho, el despacho le imparte APROBACIÓN, de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 14 de fecha 18 de marzo de 2024.
HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **822a75fc20e4f204d96a67676b25303a1f0388e32b1ff5055456dcb0ef0990c**

Documento generado en 15/03/2024 08:44:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de
la Judicatura de Bogotá

Juzgado Veinticinco de Familia
del Circuito de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: CESACIÓN EFECTOS CIVILES
Demandante: GLORIA ANDRADE ARENAS
Demandado: MOISES GARCÍA PARRA
Radicado: 11 001 31 10 025 2022 00453 00

Agregar a los autos la diligencia que refiere el artículo 291 del C.G.P., proceda la parte demandante a realizar el trámite del artículo 292, ibídem., so pena de dar aplicación a lo previsto en el art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 14 de fecha 18 de marzo de 2024.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de
la Judicatura de Bogotá

Juzgado Veinticinco de Familia
del Circuito de Bogotá D.C.

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d52a0fe91d30646c53a7184f9d1d3bf3e8675621650ffb09d93d7fa0110fa05**

Documento generado en 15/03/2024 08:44:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: SANDRA MARCELA BERNAL
DEMANDADO: ALDERSON MORENO ORJUELA
RAD. 110013110025-2022-00454 00

- 1.- Téngase en cuenta que la abogada en amparo de pobreza, FLOR MARÍA GARZÓN CANIZALES, aceptó el cargo.
- 2.- No se le da trámite al escrito de renuncia del poder otorgado a la Dra. Martha Rocío Ortega Torres por la parte actora Sra. SANDRA MARCELA BERNAL, conforme a la solicitud realizada el 30/01/2024.
- 3.- Ahora, a fin de dar continuidad con el trámite, **se SEÑALA el día 24 de mayo de 2024 a la hora de las 9:00am** y reanudar la audiencia suspendida y que trata el arts. 392 y 372 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (2).

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 14 de fecha 18 de marzo de 2024.
HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6effdbfad1dcd0ac71b950d181e12b821d1d0cc74584e88eacf1eb08dab00d91**

Documento generado en 15/03/2024 08:44:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: SANDRA MARCELA BERNAL
DEMANDADO: ALDERSON MORENO ORJUELA
RAD. 110013110025-2022-00454 00

Atendiendo la comunicación radicada el 27/02/2024 y 29/02/2024, por la apoderada de la parte actora, se le pone de presente el art. 447 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE (2).

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 14 de fecha 18 de marzo de 2024.
HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **011927f163ae80bd6edfd730078db6585a2bda4bcaf538f23647eaf68016f36b**

Documento generado en 15/03/2024 08:44:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD
Demandante: YULY ANDREA HERNÁNDEZ CÓRTEZ
Demandado: JUAN MANUEL RUIZ ARAQUE
Menor: MARIANA RUIZ HERNÁNDEZ.
Radicado: 110013110025-2022-00458 00

Teniendo en cuenta el escrito radicado por la apoderada de la parte actora Dra. NIDIA JAZMÍN CASTELBLANCO BELTRÁN, el 27/02/2024, se dispone reanudar la audiencia suspendida el día 22 de agosto de 2023, **señalando como nueva fecha el día 28 de agosto de 2024 a la hora de las 9:00 am.**

NOTIFÍQUESE.

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 14 de fecha 18 de marzo de 2024.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35edacc5967c8a6bd384e1873f63e79a8b4d9780d02241bc1aa4d2ceebb410d8**

Documento generado en 15/03/2024 08:44:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: MARIA ANGELICA ARIAS SILVA
Demandado: JOSE GUIDO GARCIA
Radicado: 11 001 31 10 025 2022 00493 00

Al tenor del artículo 90 del C.G.P. se declara inadmisibile la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Alléguese demanda indicando en las pretensiones año a año, mes a mes, valor del monto a ejecutar y concepto.
2. Exclúyase de las pretensiones los intereses moratorios por tratarse de una obligación civil y no comercial (art. 1617 del C.C.).
3. Preséntese íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 14 de fecha 18 de marzo de 2024.
HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **464bb4191cc0da345f6b841c8a991b914c5d7ef22e3fce0fe7565a66067711d1**
Documento generado en 15/03/2024 08:44:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN D. Y L. SPH
Demandante: YANIRA RUBIO PIRATOBA
Demandados: HERD. DE WILLIAM VILLALOBOS OSPINA
Radicado: 110013110025-2022-00502 00

Se tiene en cuenta que el demandado DANIEL ALEJANDRO VILLALOBOS ALARCÓN, se le remitió el citatorio que trata el art. 291 del C. G del P., y que obra a Pfd 028 del expediente digital. 28 de octubre de 2024.

No obstante, el informe de la secretaría, dado que el aviso (art. 292 del C. G del P.), debe ser diligenciado con posterioridad al citatorio (art. 291 del C. G del P.), se dispone:

No se tiene en cuenta las diligencias de notificación por aviso obrante en el expediente con fecha de entrega 28 de junio de 2023.

De otra parte, de acuerdo al envío link del expediente al demandado con fecha 24/11/2023, se dispone:

1.- Atendiendo a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 301 del Código General del Proceso y al escrito cursado del correo de Daniel Villa villalobos.9966@hotmail.com, el 22 de noviembre de 2023, se dispone:

1.1.- Tener por notificado (a) por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda a DANIEL ALEJANDRO VILLALOBOS ALARCÓN.

1.2.- Remítase el link del expediente al demandado

1.3.- Cumplido lo anterior, por la secretaría contabilícese el respectivo término de traslado.

NOTIFÍQUESE.

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 14 de fecha 18 de marzo de 2024.
HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c1c0418f713cd9c4715a216ebf7f8c33544dc8ee2e2d6a6b5154a25a3a24d2**

Documento generado en 15/03/2024 08:44:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: SUCESION
CAUSANTE: CLODOMIRO PINTO MONROY Y ANGELITA UMAÑA DE PINTO
Radicado: 1100131100252022 00582 00

El memorialista del escrito radicado el 06/03/2024, estese a lo dispuesto en auto de fecha doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023) inciso 5º, previo al decreto de la partición, proceda acreditar el cumplimiento de las obligaciones tributarias que fueron reportadas por la secretaria distrital de hacienda el 13/04/2023.

NOTIFÍQUESE.

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 14 de fecha 18 de marzo de 2024.
HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a84c65655a79137f7d27a4c0da05bac9d649112ca6639fcc91a74861f3743f81**

Documento generado en 15/03/2024 08:44:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO
PRESUNTO DESAPARECIDO: JOSE CASTAÑEDA
DEMANDANTES: MAGDA FABIOLA CASTAÑEDA DE TAFUR y LUZ AMPARO CASTAÑEDA ROBAYO
RAD. 1100131100252022 00668 00

Téngase en cuenta que el curador designado en representación del presunto desaparecido aceptó el cargo y contestó demanda.

A fin de dar continuidad con el trámite de conformidad con el art. 579 del C. G del P., se decretan como pruebas las siguientes:

POR LA PARTE ACTORA:

- 1.- DOCUMENTALES. Téngase en cuenta los documentos aportados con la demanda en lo que en derecho corresponda.
- 2.- TESTIMONIALES: No solicitó
- 3.- DECLARACIÓN DE PARTE. Llamase declarar a la señora LUZ AMPARO CASTAÑEDA ROBAYO.

POR EL CURADOR AD-LITEM:

- 1.- INTERROGATORIO DE PARTE: Decretese el interrogatorio de parte de las señoras MAGDA FABIOLA CASTAÑEDA DE TAFUR y LUZ AMPARO CASTAÑEDA ROBAYO,

DE OFICIO:

OFICIAR:

- DIJIN y SIJIN, para que informen si se encuentran realizando averiguaciones por el desaparecimiento del señor JOSE CASTAÑEDA, en caso afirmativo, indiquen el estado de las diligencias.
- INPEC, a fin de que informen si en alguna de las cárceles del país, se encuentra recluido el presunto desaparecido.
- CENSO ELECTORAL, para que informen si el presunto desaparecido, se encuentra habilitada allí y si ha hecho uso del derecho al voto.
- INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL, a fin de que certifiquen si se halla registrado en el Protocolo de Necropsias, el citado presunto desaparecido.
- REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, para que certifiquen si la cédula de ciudadanía del presunto desaparecido se encuentra vigente o ha sido de baja.
- Migración Colombia, a fin de que informen si el presunto desaparecido, ha tenido movimientos migratorios desde el año de 1971.

En las comunicaciones a librar, insértese el número del documento de identificación del presunto desaparecido, por la secretaria remítanse a sus destinatarios, a través del servicio de franquicia.



Para tal fin se convoca a audiencia para la práctica de pruebas y proferir sentencia, el día 26 de noviembre de 2024 a la hora de las 9:00am.-

El memorialista del escrito radicado el 11/03/2024, estese a lo dispuesto en este mismo auto
NOTIFÍQUESE.

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 14 de fecha 18 de marzo de 2024.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2f361fa24d448d332c3f0f12c6c1b0d8e969ac4099850473c64197b6b9bc687**

Documento generado en 15/03/2024 08:44:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: SUCESIÓN
Causante: MARIA LIGIA GONZALEZ DE BERENBOLD y JOSEF ANTON
BERENBOLD
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00701 00

Previo a tener como sucesor procesal de la señora EDILMA GONZALEZ DE GUZMAN (qepd) al señor YEZID GUZMAN GONZALEZ, se requiere allegar registro civil de defunción de la progenitora y registro nacimiento del solicitante a efecto de acreditar el parentesco.

Se reconoce a JOSE HUGO GONZALEZ GARCIA como heredero, de conformidad con el artículo 492 del C.G.P., se requiere al heredero para que en el término de veinte (20) días a través de apoderado judicial declare si acepta o repudia la asignación que se les hubiere deferido. Comuníquese.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 14 de fecha 18 de marzo de 2024.
HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee32da209fdcd9ecaa1924a2e3b49ab26d3dc057273cc4e68ddb15f9fe068d04**

Documento generado en 15/03/2024 08:44:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: YUREXY KATERINE RUBIO BENITEZ
DEMANDADO: MIGUEL ANTONIO CARRILLO PRADA
RAD. 110013110025-2022 0780 00

El Despacho, encontrando ajustada a derecho la liquidación de costas efectuada por la Secretaría y en aplicación de lo prescrito por el artículo 366 del Código G. del P., le imparte su APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE.

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 14 de fecha 18 de marzo de 2024.
HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c00fa32b7551bdf8bbd4fb2516b87f42541e6b819626dbca0fb00abbd3cf2631**

Documento generado en 15/03/2024 08:44:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: DAMARIS VAQUIRO MARROQUIN
Demandado: ORLANDO GUERRERO VARGAS
Radicado:

Para todos los efectos legales, se reconoce a VALENTINA MONCADA SÁNCHEZ, miembro activo del consultorio jurídico de la Universidad del Rosario, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido.

Se requiere a la parte demandante para que, en término de 30 días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, proceda a dar impulso al presente asunto, so pena de dar aplicación a lo previsto en el art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 14 de fecha 18 de marzo de 2024.
HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ec76662a20934f91675922d42075997a2122abde91596084ed0383c5d30028d**
Documento generado en 15/03/2024 08:45:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante: SANDRA LILIANA SOLER CARDOZO
Demandado: SERGIO RUBÉN CANRO PINZÓN
Radicado: 11 001 31 10 025 2023 00069 00

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss., del C.G.P., y aquellos otros contemplados en el artículo 523, *ib.*, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de liquidación de sociedad conyugal instaurada por SANDRA LILIANA SOLER CARDOZO contra SERGIO RUBÉN CANRO PINZÓN.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la presente acción el trámite establecido en los artículos 523 y ss. del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la parte demandada y córrasele el traslado de ley por el término de 10 días, en la forma prevista en el artículo 523 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER a al Dr. SERGIO ESTEBAN CAMPOS MONTEALEGRE, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: OFICIAR a la Oficina Judicial (Reparto), a fin de solicitarles que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 14 de fecha 18 de marzo de 2024.
HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8356e050632ce29d2f974542a5de105d965faf998588fd37a14fb936fcd54d51**

Documento generado en 15/03/2024 08:45:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante: ESPERANZA ARIAS PATIÑO
Demandado: JUAN CARLOS GARCIA MEJIA
Radicado: 11 001 31 10 025 2023 00091 00

Al tenor del artículo 90 del C.G.P. se declara inadmisibile la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Alléguese registro civil de matrimonio con anotación marginal de divorcio del 15 de noviembre de 2023.
2. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda, y sus anexos, por medio electrónico, a los demandados, o de la remisión física de tales documentos.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 14 de fecha 18 de marzo de 2024.
HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b7d1deba23cc02e88b4c5d426eedf9006121dd3ec8dede02369b4760890546f**

Documento generado en 15/03/2024 08:45:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: DANNA ALEJANDRA CARO PARRA
Demandado: EDGAR QUIÑONES MENDOZA
Radicado: 11 001 31 10 025 2023 00123 00

Se requiere a secretaria para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto del 24 de enero de 2024, indicando que del 30% de embargo decretado en auto de 10 de marzo de 2023, se debe descontar la cuota alimentaria actual y de quedar dineros restantes se asignaran como embargo al ejecutivo.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 14 de fecha 18 de marzo de 2024.
HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de
la Judicatura de Bogotá

Juzgado Veinticinco de Familia
del Circuito de Bogotá D.C.

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d9cc636de30349d90838970243bc3f76d8fce81e51f9aaa4e018665381d910e**

Documento generado en 15/03/2024 08:45:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: PRIVACION PATRIA POTESTAD
Demandante: WENDY LORENA HERRERA AGUDELO
Demandado: JAVIER CAMILO AMAYA ROJAS
Radicado: 11 001 31 10 025 2023 00175 00

En atención a lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P., se tiene notificado al demandado por conducta concluyente. A solicitud del demandado, se le concede amparo de pobreza a la demandada según solicitud que antecede. En consecuencia, se designa como abogado en amparo de pobreza a la demandada a DANIEL RICARDO GÓMEZ ZAMORA, quien podrá ser notificado a través del correo drgomezz@hotmail.com. Comuníquese la designación advirtiendo que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los 5 días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de incurrir en sanciones legales.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 14 de fecha 18 de marzo de 2024.
HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7978ed931ecacbb863656d41ef163d0537ccab77a6eec6fae785de8dc5bd5f6d

Documento generado en 15/03/2024 08:45:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: INVESTIGACION DE PATERNIDAD

Demandante: LISBETH ARENILLA MARTINEZ

Demandado: CARLOS MAURICIO MECIAS BERU

Radicado: 11 001 31 10 025 2023 00275 00

Con el fin de que se practique la prueba de ADN ordenada en autos, se señala **el 10 de marzo de 2024 a las 10:00 A. M.** ofíciase al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES de esta ciudad. Por secretaría líbrese telegrama a las partes comunicándoles fecha, hora, y lugar en que deben concurrir para la práctica del examen de genética, advirtiéndoles que deben comparecer portando documento de identificación, así como también el Registro Civil de Nacimiento del (a) menor de edad, infórmese igualmente a la actora que debe retirar y diligenciar oportunamente los oficios respectivos.

Igualmente, hágaseles saber que la renuencia a esta orden, lo hace acreedores a las sanciones previstas en el numeral segundo del art. 386 del C.G.P., que establece: *“Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada.”*

De otra parte, ofíciase al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES para que certifique la asistencia y/o inasistencia de las partes a la práctica de la prueba de ADN aquí ordenada.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 14 de fecha 18 de marzo de 2024.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **527214d8fc152214eb3511d5e46c20c8ab33fff92d13ff2c55f78cad6a41834b**

Documento generado en 15/03/2024 08:45:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: CESACION EFECTOS CIVILES
Demandante: LUZ STELLA VARGAS DE CASTILLO
Demandado: EPIFANIO CASTILLO MORENO
Radicado: 11 001 31 10 025 2023 00321 00

Requíerese a la Dra. ROSMIRA MEDINA, para que proceda a dar la aceptación del cargo designado en auto anterior, so pena de aplicar las sanciones de ley. Comuníquese.

NOTIFÍQUESE,

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 14 de fecha 18 de marzo de 2024.
HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 80a06e80057c38a8eb402e7932e2c9aca5ed2a45fc0b4fd3b1bfd3fd50ed87c

Documento generado en 15/03/2024 08:45:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: UNION MARITAL DE HECHO
Demandante: LUZ NERY ESPINOSA GUEVARA
Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JOSE
SEGUNDO FORERO BAUTISTA
Radicado: 11 001 31 10 025 2023 00323 00

En atención a lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P., se tiene notificada por conducta concluyente a los demandados JOSE EDINSON FORERO ESPINOSA, LUIS ALEJANDRO FORERO ESPINOSA, LILIANA FORERO ESPINOSA, PEDRO PABLO FORERO ESPINOSA y JUAN JACOB FORERO ESPINOSA. Se reconoce personería jurídica al Dr. OMAR ALEXIS MOLINA ROJAS, como apoderado judicial de los demandados en la forma, términos y para los fines del mandato conferido.

Por economía procesal, téngase en cuenta la contestación de la demanda.

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que se allegó contestación en término por parte del Curador Ad-litem de los herederos indeterminados.

Se fijan gastos al Curador Ad-litem en la suma de \$700.000.

Se ordena **SEÑALAR la hora de las 2:30pm del 5 de agosto de 2024**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

ADVERTIR a las partes y sus apoderados que en caso de inasistencia a la diligencia, sin justificación, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso, y se les impondrán las sanciones establecidas en el artículo 103 de la Ley 446 de 1998 en concordancia con el núm. 4º ibídem.

PREVENIR a las partes que si ninguna de las partes concurriere se dará aplicación al inciso 2º, de la regla 4º del art. 372 del C.G del P.



Es de advertir, que la audiencia se desarrollará a través del aplicativo TEAMS.

Se requiere a las partes para que en el término de ocho (8) días actualicen los correos electrónicos de quienes deberán intervenir en la audiencia.

NOTIFÍQUESE,

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 14 de fecha 18 de marzo de 2024.
HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff1dca71467cd85925452a13ee9953cd67b3a9e76d80a6e4fd2a2b0f05fe6a43**

Documento generado en 15/03/2024 08:45:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVA DE ALIMENTOS
Demandante: ANDREA YADIRA QUINTERO MORENO
Demandado: FABIAN ANDRES VIVAS GONZALEZ
Radicación: 110013110025 2023 00368 00

El Despacho, encontrando ajustada a derecho la liquidación de costas efectuada por la Secretaría y en aplicación de lo prescrito por el artículo 366 del Código G. del P., le imparte su APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE.

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 14 de fecha 18 de marzo de 2024.
HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a4b4aed47476765ec0a7ef254db93c3e2f91ec2da44c3a62eaf7877823b80a0**

Documento generado en 15/03/2024 08:45:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: IMPUGNACION DE MATERNIDAD
Demandante: KARIM HABAYEB
Demandado: MARIA BIBIANA GUTIERREZ RAMOS
Radicado: 11 001 31 10 025 2023 00419 00

De conformidad con el artículo 286 del C.G.P., se corrige el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia del 24 de enero de 2024, indicando que:

“**PRIMERO: DECLARAR** que la señora **MARIA BIBIANA GUTIERREZ RAMOS** NO ES la madre del NNA ANDER HABAYEB GUTIERREZ”.

El presente auto, hace parte integral de la providencia del 24 enero de 2024.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 14 de fecha 18 de marzo de 2024.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de
la Judicatura de Bogotá

Juzgado Veinticinco de Familia
del Circuito de Bogotá D.C.

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **343e605dbf7d3918285353083e1ac346c81a9c66cc1af257004df2f5fa52a3b7**

Documento generado en 15/03/2024 08:45:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: YENI PAOLA MURCIA GARCIA
Demandado: GUILLERMO ALEJANDRO MURCIA
Radicado: 110013110025 2023 00472 00

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que el nombre de la apoderada de la parte demandante es DORA ELENA RODRÍGUEZ VÉLEZ y no como se indicó en el auto que libró mandamiento de pago.

Frente a la solicitud de la medida cautelar, la memorialista estese a lo dispuesto en auto de la misma fecha que libró mandamiento de pago, visible en el cuaderno de medida cautelares.

Por secretaría, remítase el link del expediente a ala apoderada de la parte actora para su correspondiente revisión.

NOTIFÍQUESE.

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 14 de fecha 18 de marzo de 2024.
HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffbef1971c587f875f3dc56a0a16da99324cd3d72b63164251da8593271fccab**

Documento generado en 15/03/2024 08:45:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de
la Judicatura de Bogotá

Juzgado Veinticinco de Familia
del Circuito de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: PRIVACION PATRIA POTESTAD
Demandante : DAISSY BURBANO NIETO
Demandado: JAMES ALBEN GARCIA
Radicado: 11 001 31 10 025 2023 00493 00

Póngase en conocimiento de la Defensora de Familia lo ordenado en auto anterior, para que se dé cumplimiento.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 14 de fecha 18 de marzo de 2024.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de
la Judicatura de Bogotá

Juzgado Veinticinco de Familia
del Circuito de Bogotá D.C.

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a511141475c695ab84d667e3dc1555e88b6288aa34dde935acbe33761d8ddad**

Documento generado en 15/03/2024 08:45:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES
Demandante: SANDRA JEANNETTE MANCIPE DIAZ
Demandado: MAURICIO SALGADO MENDOZA
Radicación: 110013110025 2023 00494 00

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la CURADORA designada aceptó el cargo y contestó demanda

A fin de dar continuidad **se SEÑALA la hora de las 11:00 am del 20 de mayo de 2024**, para llevar a cabo la audiencia la audiencia de que tratan los arts. 372 y 373 del Código General del Proceso.

ADVERTIR a las partes y sus apoderados que, en caso de inasistencia a la diligencia, sin justificación, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso, y se les impondrán las sanciones establecidas en el artículo 103 de la Ley 446 de 1998 en concordancia con el núm. 4º ibídem.

PREVENIR a las partes que teniendo en cuenta que el proceso se debe fallar en una sola audiencia, en ella se adelantará la conciliación entre las partes, se recibirán los interrogatorios de las mismas, se practicarán las pruebas decretadas en auto de esta misma fecha, se recibirán los alegatos de conclusión y se proferirá la sentencia respectiva, audiencia que se llevará a cabo aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Y si ninguna de las partes concurriere se dará aplicación al inciso 2º. de la regla 4º del art. 372 del C.G del P. En caso que las partes y/o sus apoderados requieran copia de la audiencia, deberán sufragar las expensas necesarias para el suministro del CD no regrabable (R) o en su defecto deberán aportarlo el mismo día de la audiencia.

4.- NOTIFICAR a las partes que la audiencia se hará de manera conforme a las disposiciones de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, "Artículo 7º audiencias.

Informándoles a las partes y sus apoderados, que la audiencia se llevará a cabo por el aplicativo Microsoft Teams autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura,



el cual deberá ser descargado en el equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante, que deberá contar con sistema de audio y video que le permitan intervenir en la audiencia, deberá igualmente conectarse desde un lugar privado y silencioso, guardando el debido respeto por quienes intervienen en la audiencia.

NOTIFÍQUESE (2).

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 14 de fecha 18 de marzo de 2024.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f6dead112813ec26495625c78d8b2479625196b9533dcee197299e4b3b108ce**

Documento generado en 15/03/2024 08:44:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES
Demandante: SANDRA JEANNETTE MANCIPE DIAZ
Demandado: MAURICIO SALGADO MENDOZA
Radicación: 110013110025 2023 00494 00

De conformidad con el párrafo del numeral 11 del art 372 del Código General del Proceso, se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes, así:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Téngase como tales los documentos aportados con la demanda y en cuanto a derecho correspondan.

TESTIMONIAL: se decretan los testimonios de los señores JULIANA PAOLA PATIÑO MANCIPE, MAGDA LIZETH LAGOS RODRÍGUEZ

INTERROGATORIO DE PARTE: Decrétese el interrogatorio de parte al señor MAURICIO SALGADO MENDOZA.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA: CURADOR:

INTERROGATORIO DE PARTE: Decrétese el interrogatorio de parte a la señora SANDRA JEANNETTE MANCIPE

NOTIFÍQUESE. (2)

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 14 de fecha 18 de marzo de 2024.
HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **055c6e4c1d8a1f0299b1617cfeac81d8188439837d89b762ba0b1fba1a5af88**

Documento generado en 15/03/2024 08:45:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
NNA: KAREN SOFIA PENUELA ACEVEDO
SAMMY CAROLINA TORRES ACEVEDO
Radicado: 11 001 31 10 025 2023 00541 00

Requíerese por el medio más expedito a la señora TRINIDAD GUTIERREZ MEDINA, para que remita constancia de inscripción de las NNA KAREN SOFIA PENUELA ACEVEDO y SAMMY CAROLINA TORRES ACEVEDO en institución educativa.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 14 de fecha 18 de marzo de 2024.
HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de
la Judicatura de Bogotá

Juzgado Veinticinco de Familia
del Circuito de Bogotá D.C.

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e37c04c2ad06ba1d0eb908fc8297f00d748909adde96fbbd6b67828e3b24ac5**

Documento generado en 15/03/2024 08:45:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: SUCESIÓN TESTADA
CAUSANTE: BETULIA RAMÍREZ FORERO
RADICADO: 11001-3110-025-2023-0604-00

La memorialista del escrito radicado el 2/02/2024, estese a lo dispuesto en auto de fecha 2 de febrero de 2024 numeral 4º.

Reconocer personería a la abogada NOHORA LIBIA LADINO GARCIA, como apoderada de la señora CLEMENCIA BERNAL RAMÍREZ, en la forma y términos del poder conferido.

Procédase con la vinculación de los demás herederos.

NOTIFÍQUESE.

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 14 de fecha 18 de marzo de 2024.
HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **764fa5c778c84f6c8d72b53a7fb920435fe4a4c8d1dc9e07ed8850189e1381cd**

Documento generado en 15/03/2024 08:45:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
Demandante: SANDRA PAMELA QUIROGA CHACÓN
Demandado: CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ OSPINA
Radicación: 110013110025-2023 00664 00

Conforme a la documental aportada por la parte actora a través de correo de fecha 29/01/2024, se tiene en cuenta que al demandado le fue enviado el citatorio que trata el art. 291 CGP.

Procédase con el diligenciamiento del aviso, conforme a lo señalado en el art. 292 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE.

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 14 de fecha 18 de marzo de 2024.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73c26af53774cac07485f9c983c35ecf102bd0e2b4d86cfe8868b70ffb1672e9**

Documento generado en 15/03/2024 08:45:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: SUCESIÓN
Causante: WILLIAM LIBARDO ABRIL GARCÍA
Radicado: 11 001 31 10 025 2023 00737 00

Visto el Informe Secretarial y teniendo en cuenta que la parte interesada, dentro de los términos de ley, no subsanó la demanda ni allegó escrito alguno al respecto, **el Despacho** en aplicación del inciso 4o, artículo 90, del Código General del Proceso, **dispone:**

Primero: Rechazar la demanda de SUCESIÓN del causante WILLIAM LIBARDO ABRIL GARCÍA, por no subsanarse en tiempo la demanda, conforme lo expuesto.

Segundo: Ordenar la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

Tercero: Archívense las presentes diligencias, háganse las anotaciones correspondientes en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

<p>JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ</p> <p>La presente providencia se notificó por ESTADO <u>No. 14</u> de fecha <u>18 de marzo de 2024.</u></p> <p>HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ Secretario</p>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de
la Judicatura de Bogotá

Juzgado Veinticinco de Familia
del Circuito de Bogotá D.C.

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87cf1fe9cc712fc8801d119a20cf68512fe1fd65057eb7c894b63d4fb43543ae**

Documento generado en 15/03/2024 08:44:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: MODIFICACION CUSTODIA Y VISITAS
Demandante : MARIA FE REBAZA ASTUDILLO
Demandado: OSCAR IVÁN QUIÑONEZ AMADO
Radicado: 11 001 31 10 025 2023 00743 00

Visto el Informe Secretarial y teniendo en cuenta que la parte interesada, dentro de los términos de ley, no subsanó la demanda ni allegó escrito alguno al respecto, **el Despacho** en aplicación del inciso 4o, artículo 90, del Código General del Proceso, **dispone:**

Primero: Rechazar la demanda de MODIFICACION CUSTODIA Y VISITAS instaurada por MARIA FE REBAZA ASTUDILLO, por no subsanarse en tiempo la demanda, conforme lo expuesto.

Segundo: Ordenar la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

Tercero: Archívense las presentes diligencias, háganse las anotaciones correspondientes en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 14 de fecha 18 de marzo de 2024.
HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de
la Judicatura de Bogotá

Juzgado Veinticinco de Familia
del Circuito de Bogotá D.C.

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56ef3b845a998568caba5a460ad8b20eb0b737d99f697d6842a544fdf12f4794**

Documento generado en 15/03/2024 08:44:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: NATALIA RINCÓN RODRÍGUEZ
DEMANDADO: CAMILO ANDRES GOMEZ VELEZ
RAD. 110013110025-2023-00756 00

Dando trámite al informe de la secretaria se dispone:

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que el nombre de la parte demandada es CAMILO ANDRÉS GÓMEZ VÉLEZ y no como se indicó en el auto de fecha 28 de febrero de 2024 que admitió la demanda.

La presente providencia hace parte integral del auto admisorio de la demanda, para efectos de notificaciones.

NOTIFÍQUESE.

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 14 de fecha 18 de marzo de 2024.
HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e17046562b898ad76ca557f4dfbaec2fce4450b4c2c966784819b992d266aa60**

Documento generado en 15/03/2024 08:44:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante: MARGARITA SIERRA RAMÍREZ
Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL
CAUSANTE JULIO VICENTE HERNÁNDEZ CASTELLANOS
Radicado: 11 001 31 10 025 2023 00759 00

Como quiera que se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, **el Despacho dispone:**

Primero: Admitir la demanda de DECLARACIÓN de la EXISTENCIA de UNIÓN MARITAL DE HECHO y consecuente constitución de la SOCIEDAD PATRIMONIAL interpuesta por MARGARITA SIERRA RAMÍREZ **en contra** de JULIO VICENTE HERNANDEZ CASTELLANOS, JULIA MARCELA HERNANDEZ SIERRA, YANETH ASTRID HERNANDEZ SIERRA, ALEXANDER HERNANDEZ SIERRAMARCO AURELIO HERNANDEZ SIERRA y YINA PAOLA HERNANDEZ SIERRA en calidad de herederos determinados del causante JULIO VICENTE HERNÁNDEZ CASTELLANOS y los herederos indeterminados del mismo.

Segundo: Notificar a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, córrasele traslado por el término de **veinte (20) días**, a fin que conteste la demanda. No obstante, adviértase al demandante que, para dicho propósito, también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Ordenar el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante JULIO VICENTE HERNÁNDEZ CASTELLANOS, en la forma establecida por el artículo 108 del Código General del Proceso. En consecuencia, Secretaría proceda a realizar la inscripción del asunto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Cuarto: El presente proceso se sujetará al trámite establecido en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.



Quinto: Notificar este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la DEFENSORA DE FAMILIA.

Sexto: Reconocer **personería** jurídica a la Dra. MARTHA NELLY JIMENEZ DURAN, como apoderado judicial de la demandante en la forma, términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 14 de fecha 18 de marzo de 2024.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de
la Judicatura de Bogotá

Juzgado Veinticinco de Familia
del Circuito de Bogotá D.C.

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd73b4ba37668443754512646c727a523a0774c503dbd79665b475d7644eb9ea**

Documento generado en 15/03/2024 08:44:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: SUCESIÓN
Causantes: ARISTIDES TARAZONA Y GENOVEVA MARTÍN DE TARAZONA
Radicado: 11 001 31 10 025 2023 00779 00

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del C.G.P., y aquellos otros contemplados en el artículo 587 y ss., *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

- 1) Declarar abierto y radicado en este juzgado el proceso de sucesión de los causantes ARISTIDES TARAZONA Y GENOVEVA MARTÍN DE TARAZONA

- 2) Se reconoce como herederos a MARTHA PATRICIA TARAZONA MARTÍN y MARÍA BERENICE TARAZONA MARTÍN en su condición de los causantes, también a ALEXANDER FORIGUA TARAZONA y EDWIN JANSS FORIGUA TARAZONA en representación de la Señora MARIA ELENA TARAZONA MARTÍN (QEPD) hija de los causantes y LILIANA TARAZONA MARTÍN, NADIA BIBIANA TARAZONA MARTÍN y EDISON TARAZONA MARTÍN en representación de ERNESTO TARAZONA MARTÍN a LAURA CRUZ LÓPEZ (QEPD), quien fuere hijo de los causantes, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

- 3) Emplácese de la forma establecida en el art 108 del C.G.P. a quienes se crean con derecho a intervenir en el presente proceso de conformidad con el artículo 490 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022 se ordena por Secretaría inscribir el presente asunto en el Registro Nacional de Emplazados.

- 4) Notifíquese personalmente ANDRÉS TARAZONA MARTÍN, ORLANDO TARAZONA MARTÍN y ARÍSTIDES TARAZONA MARTÍN , para que en el término de veinte (20) días declare, si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, so pena de presumir que repudia la herencia conforme al art. 492 del C.G.P.

- 6) En virtud de lo dispuesto en el artículo 490 del C.G.P. infórmese del presente trámite a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y a la Secretaría de Hacienda para los fines legales correspondientes. Ofíciase acompañando copia de la relación de inventarios y avalúos presentados con la demanda.



7) Reconocer personería jurídica al Dr. LUIS HUMBERTO CALDERÓN MUÑOZ como apoderado judicial de la interesada, en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 14 de fecha 18 de marzo de 2024.
HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3dd9bbef927f25ff41cca27c7669006c7e05b9434c8e5fe3c484e64d032cb7a**

Documento generado en 15/03/2024 08:44:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: ANDRÉS DAZA BROCA
DEMANDADA: BLANCA BENICIA VARÓN LOBO
RAD. 110013110025-2024-00126 00

El señor ANDRÉS DAZA BROCA, allega solicitud de liquidación de sociedad conyugal, formada con la señora BLANCA BENICIA VARÓN LOBO, que se encuentra pendiente para su correspondiente calificación; sin embargo se observa que la misma fue disuelta en sentencia emitida por el Juzgado Quince de Familia de Bogotá bajo radicado 110013110015201400515-00 y atendiendo lo normado en el artículo 523 del Código G. del Proceso, "Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió para que se tramite en el mismo expediente...", este Juzgado no es el competente para conocer dicho trámite.

Atendiendo a lo anterior, halla el Despacho que, al pretenderse la liquidación de la sociedad conyugal disuelta por sentencia judicial ante Despacho Judicial, será tal estrado el competente para conocer del presente asunto, por lo que se dispone:

- 1.- RECHAZAR de plano la presente demanda por falta de competencia.
- 2.- En consecuencia, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código G. del P., se ordena su remisión junto con los anexos al Juzgado Quince de Familia de esta ciudad.
- 3.- Déjense las constancias del caso. OFÍCIESE

NOTIFÍQUESE.

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 14 de fecha 18 de marzo de 2024.
HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aadf348f69cae6cfa01d00790ea9004b99232acd355948e58432ac49df711955**

Documento generado en 15/03/2024 08:44:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: NULIDAD ABSOLUTA

DEMANDANTE: BLANCA LUCILA MORALES de CASTELLANOS.

BEMANDADO: Herd. PEDRO GERMAN CASTELLANOS CASTELLANO S y LILIA MARÍA CALDERÓN RIAÑO

RAD. 110013110025-2024-0132 00

De conformidad con lo dispuesto en el art. 82, y siguientes del C. G del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes términos:

1.- Aclare al despacho, si lo que se prende es la nulidad del matrimonio civil, matrimonio religioso, (de tratarse de nulidad de matrimonio religioso, tenga en cuenta que este despacho no es el competente para tramitarlo), contraído por los señores PEDRO GERMAN CASTELLANOS y LILIA MARIA CALDERÓN RIAÑO, o la nulidad del registro civil de matrimonio; en el segundo caso indíquese la causal o causales por las cuales se demanda la nulidad.

2.- En cualquier de los eventos anteriores, proceda adecuar poder, cuerpo introductorio, pretensión principal y acápite de notificaciones, toda vez que no es procedente la demanda contra un fallecido, por lo que deberá integrar al contradictorio a los herederos determinados e indeterminados del señor PEDRO GERMAN CASTELLANOS.

3.- Allegar los registros civiles de nacimiento o prueba documental idónea que determine el parentesco de los herederos vinculados como demandados con el causante PEDRO GERMAN CASTELLANOS. En el evento de desconocer su ubicación alléguese la prueba que acredite la búsqueda de los mismos (numeral 10 art. 78 y 173 inciso 2º, del C. G del P.).

4.- Adecúese las pretensiones de la demanda, especificando con claridad el tipo de proceso, las partes y lo pretendido, de conformidad con el lleno de los requisitos que exige la norma, (Numeral 4º del art. 82 del C. G del P.C).

5.- Exclúyase las pretensiones 2ª y 3ª, toda vez que no es asunto del proceso de nulidad la orden de suspensión de pago de pensiones, las mismas corresponden a un trámite administrativo.

6.- Acredítese el cumplimiento de lo ordenado en la ley 2213 del 13 de junio de 2022, allegando lo correspondiente al envío de la demanda y de sus anexos por medio electrónico a la parte demandada.

7.- Dese cumplimiento con lo ordenado en el numeral 1º y 2º del art. 82 del C. G del P.C., de la parte actora y parte demandada.



8.- Dese cumplimiento con lo ordenado en el art. 82 No. 10º del C. G del P., indicando dirección física y los correos electrónicos de la parte actora, demandada y apoderada.

9.- Preséntese de forma integral el escrito de subsanación con la demanda.

NOTIFÍQUESE.

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 14 de fecha 18 de marzo de 2024.
HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56f7fdd5917fabe67844c8e908a833d65922c532a25df4bfb81dd03d8311db69**

Documento generado en 15/03/2024 08:44:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: ISABEL ALICIA GOMEZ ROMAN
DEMANDADOS: EDGAR MAURICIO ALFONSO CONTRERAS
RAD. 1100131100252024 0136 00

1.- Reunidas como se encuentran las exigencias de ley, se ADMITE la presente demanda de PRIVACIÓN DE LOS DERECHOS DE PATRIA POTESTAD incoado por el Defensor de Familia adscrito al Centro Zonal Suba del I. C. B. F., por solicitud de la señora ISABEL ALICIA GOMEZ ROMAN contra EDGAR MAURICIO ALFONSO CONTRERAS, en relación con el menor de edad JOAN SANTIAGO ALFONSO GOMEZ.

2.- DAR a la presente demanda el trámite previsto en el Título I, Capítulo I, artículos 368 y s. s. del C. G. del P.

3.- EMPLAZAR al demandado en los términos del art. 293 del Código G. del P., para tal efecto hágase la inscripción en el registro Nacional de emplazados tal y como lo dispone el inciso 5º del art. 108 del C. G del P., y art. 10º de la ley 2213 de 2022..

4.- CITAR de la forma establecida en el inciso 5º del art 108 del C.G.P. a los parientes del menor de edad que deban ser oídos conforme lo dispone el art 61 del CC. Para tal fin, efectúese la respectiva inscripción en el registro de personas emplazadas tal y como lo dispuso la ley 221 del 13 de junio de 2022.

5.- LIBRESE telegrama a los parientes del menor de edad, para que hagan valer sus derechos en el presente asunto tal y como lo dispone el art. 61 del C.C., e inciso 2º del art. 395 del C, G del P., para lo cual la demandante deberá informar al despacho el nombre, dirección de notificación y correo electrónico de los parientes, tanto por línea materna como paterna.



6.- NOTIFICAR a la Defensora de Familia del I.C.B.F. adscrita a este despacho judicial y al Ministerio Público para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 14 de fecha 18 de marzo de 2024.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d475a4934d92773a94cc71a64ae1b2bd2a36163d9f48660119cee83ee1093a53**

Documento generado en 15/03/2024 08:44:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: CUSTODIA, VISITAS Y CUIDADO PERSONAL
DEMANDANTE: ANDERSSON DAVID TRIANA BOLÍVAR
DEMANDADOS: LIZETH YURANY NAVARRETE MENDOZA
menor de edad MÍA AYLIN TRIANA NAVARRETE
RAD. 1100131100252024 0138 00

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se declara INADMISIBLE la presente demanda, para que dentro del término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1.- ACREDITAR el cumplimiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, que exige el artículo 40 de la Ley 640 de 2001, con constancia de no acuerdo, tenga en cuenta que el señalado en la demanda como tal corresponde al acta de conciliación suscrita por las partes en el cual se fijó la custodia en cabeza de la hoy demandada, sin que se haya agotado dicho requisito para este proceso.

NOTIFÍQUESE.

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 14 de fecha 18 de marzo de 2024.
HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31381e0fdf2f6efa122d319337736ca4d2925496a548e1b207462ace0d115a2e**

Documento generado en 15/03/2024 08:44:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>